

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

E. S. D.

RAD: 20-001-31-05-003-2016-00148-01.

Proceso ordinario laboral promovido por BARTOLA ELENA MIELES
CAMARGO Y OTRA vs COLPENSIONES.

Asunto; recurso de reposición subsidio al de queja.

JHON CARLOS CORDOBA POLO, identificado al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, Cesar, con dirección electrónica B.elenamieles1193@gmail.com, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.733.411, llego a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición en subsidio al de queja, con el fin de que sea concedido el recurso de casación, encontrándome dentro del término legal contra providencia notificada el día 9 de marzo de 2022.

En primer lugar, es menester indicar que el Honorable tribunal incurrió en un error de hecho y desconocimiento de la jurisprudencia, dado que en el presente asunto al momento de hacer el cálculo no tiene en cuenta que por año son 13 mesadas y no 12.

Además las del año 2016 no tiene en cuenta todas las mesadas es decir no multiplica el valor de la mesada que le correspondería recibir a la demandante señora BARTOLA MIELES.

A la vez, en segundo lugar, se desconoce los lineamientos o criterios jurisprudenciales para fijar el interés económico de la procedencia del recurso de casación, que dice que en los casos en donde se discutan derechos de tracto sucesivo, como en las pensiones, dicho interés se cuantificara hasta la fecha de su extinción y si esta es incierta como

cuando depende de la vida de su titular se cuantifica atendiendo su vida probable¹.

De lo anterior se colige que se debe tener en cuenta las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, incluyendo las mesadas adicionales, junto con el retroactivo y los intereses moratorios sobre las sumas de dinero a que haya lugar. Ahora, dada la naturaleza del pedimento se excede la cuantía requerida por la norma, toda vez que teniendo en cuenta la expectativa de vida de la actora, según la Resolución 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentitas Hombres y Mujeres efectivamente en el presente caso se supera la cuantía de los 120 salarios mínimos, puesto que en la actualidad la señora BARTOLA tiene 69 años y su probable sería de 19 años más.

Un valor aproximado de la cuantía sería de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$234.205.053), superando ampliamente la cuantía requerida para proceder al interés económico, sujeto a modificaciones.

En consecuencia, solicito sea revocada la providencia que negó el recurso de casación y en su lugar sea concedido el recurso de casación de acuerdo con los argumentos expuestos.

Atentamente;

JHON CARLOS CORDOBA POLO

C.C. No. 1065613776 de Valledupar

T.P. No. 215280 del C.S. de la J:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, auto del 24 de julio de 1980.